



DECRETO No. 067
24 de marzo de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL NARIÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El alcalde municipal de El Peñol Nariño, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1751 de 2015, ley 1523 de 2012, el artículo 209 y el numeral 1 del artículo 315 de la constitución política de Colombia, y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. Del decreto 1082 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la constitución política de Colombia, se establecen como fines esenciales del estado los siguientes: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Que el artículo 209 de la constitución política de Colombia, señala que la función administrativa está al servicio del interés general. Igualmente, la carta desarrolla previsiones como la consagrada en el artículo 90, que comporta la responsabilidad patrimonial que se le debe atribuir al estado por los daños que le sean imputables por acción u omisión de las autoridades públicas, por lo que se deben prever las contingencias que se puedan presentar a fin de conjurar problemas de salud pública, salubridad pública, seguridad pública, educación pública.

Que conforme a la línea jurisprudencial de la corte constitucional (T-227/03, T-859/03, T-694/05., T-307/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524/07, T-144/08, T-361/14, entre otras), el derecho a la salud es un derecho de carácter fundamental, consagrado positivamente como tal en el artículo 1 de la ley estatutaria 1751 de 2015.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE EL PEÑOL
NIT 814002243-5



ALCALDÍA MUNICIPAL

Que el artículo 366 de la constitución política de Colombia cita lo siguiente: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*

Que el derecho fundamental a la salud está protegido, no solo a través de la constitución política sino también a través de múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado de bloque de constitucionalidad contemplado en el artículo 93 de la constitución política, igualmente, se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario, en especial por medio de las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.

Que el artículo 3 de la ley 1523 de 2012 establece los principios generales asociados con la gestión del riesgo, dentro de los que se resaltan: 1) principio de protección, 2) principio de solidaridad social, 3) principio del interés público o social 4) principio de precaución, 5) principio sistémico 6) principio de concurrencia 7) principio de subsidiariedad.

Que los principios anteriormente mencionados direccionan acciones dirigidas a disminuir el impacto negativo que conllevan situaciones de emergencias y desastres de origen natural y antrópico.

Que la ley 1751 de 2015 establece como obligación a cargo del estado formular, adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

Que el estatuto general de contratación pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo principal es establecer el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, económica y responsabilidad, así como el deber de selección objetiva.

Que ante la identificación del nuevo coronavirus (Covid-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la organización mundial de la salud, hecho que



ha motivado a la administración municipal, a adelantar medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en pro de mantener la salud pública controlada.

Que aún en observancia de tales principios y deberes, la normatividad contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera, respecto de la necesidad de emprender acciones inmediatas tendientes a conjurar graves afectaciones que puedan generarse con la situación actual afrontada por el país, con ocasión de creciente número de infectados por el CORONAVIRUS COVID-19, por razones puramente formales en circunstancias como la actual, verbo y gracia el agotamiento de las etapas pre contractual, contractual hasta la extensión previa del documento o texto, para la ejecución de actividades que han de hacerse de manera urgente e inmediata. Negarse al uso de tales instrumentos como la urgencia manifiesta, sería negarle a la comunidad el legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la eventualidad o calamidad sufrida.

Que el Ministerio de Salud y protección social mediante la circular 00005 del 11 de febrero de 2020, impartió ante los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del CORONAVIRUS COVID-19, y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Ministerio de Salud, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, emitida por el ministerio de salud, declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto 471 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

Que la motivación de la declaración contenida en este acto administrativo se origina en la ocurrencia de hechos constitutivos de grandes afectaciones para los habitantes de nuestro país, por lo cual se requiere de la implementación de las medidas preventivas que requieren el compromiso de toda la colectividad como herramienta participativa, acordes con los mandatos de la organización mundial de la salud para la promoción de la salud enmarcada en los protocolos para el respeto de los derechos humanos.



Que, entre las modalidades de selección objetiva de contratistas, el numeral 1, literal f) del artículo 24 de la ley 80 de 1993, señala los casos en que se puede acudir a la contratación directa como excepción a la licitación pública, uno de los cuales es la **urgencia manifiesta**, concebida precisamente para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la administración

Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: *“Artículo 42.- De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionados con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”*

Que con respecto a la urgencia manifiesta, la corte constitucional se ha pronunciado mediante sentencia C-772 de 1998, la cual cita *“es una situación que se puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de un acto debidamente motivado, que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos – cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro- cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción – cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre, que demanden actuaciones inmediatas y –en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.”*

Que la declaratoria de una urgencia manifiesta es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces de acto administrativo de justificación de la contratación misma que de este se derive.

Que tales restricciones se deben precisamente a que frente a esta declaratoria la entidad podría celebrar el contrato de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran



Quiere decir esto que, si el objeto de la contratación se dirige a brindar soluciones frente a situaciones que no son el resultado de las circunstancias anteriormente descritas, siendo plenamente claro el carácter imprevisible de las mismas, cuyas consecuencias son la afectación del orden público, económico o social, nos encontraríamos ante una desviación de la naturaleza real de esta causal de contratación

Que el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C, consejero ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 34425 de 2011, determina que: *"la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratitas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"*

Que la referida providencia señaló los requisitos formales que debe contener el acto que declara la urgencia manifiesta, los cuales se desarrollarán en el cuerpo del presente acto administrativo en los precisos términos en que deban surtirse

Que la sala disciplinaria de la procuraduría general de la nación, en fallo de segunda instancia exp. 161-02564, señaló que "para la declaratoria de la urgencia manifiesta, es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo más importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras". (Circular conjunta 014 emitida por la CGR, AGR y PGN)

Que mediante decreto número 440 del 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del estado de*



emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19", en su artículo 7, se determinó: "Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios"

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declárese la **URGENCIA MANIFIESTA** en el municipio de EL PEÑOL NARIÑO, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del **CORONAVIRUS COVID-19**, conforme a las consideraciones anteriores, prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público

ARTÍCULO 2.- Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébrense los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la de contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos anteriores, realícense por parte de la Tesorería Municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la urgencia manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. Del decreto 1082 de 2015



ARTÍCULO 4.- De los documentos contentivos de las ordenes o de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente administrativo de la urgencia manifiesta, deberán remitirse dentro del término legal a la contraloría departamental de Nariño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1992, para lo de su competencia

ARTÍCULO 5.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

Dado en el municipio de EL PEÑOL NARIÑO, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSON FABIAN MELO LOPEZ
Alcalde municipal
El Peñol – Nariño

Proyectó: Carlos Figueroa – asesor contractual

Revisó: José Camilo Delgado – asesor jurídico

Somos más
Al Servicio de la Comunidad